



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 15 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00087 – 00
Demandantes: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas, anuncia sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

El artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ Archivo “08InformeAlDespacho20220502”

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada propuso excepciones previas, es necesario resolverlas y en caso de no prosperar, se observa que es procedente fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Excepciones previas

La entidad demandada contestó la demanda en término y dentro de sus argumentos de defensa presentó dos, que denominó "*Inepta demanda por falta de precisión en las normas que sustentan la causal.*" e "*Inepta demanda por sustentar los argumentos en falacias.*", los cuales podrían estar relacionadas con la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General de Proceso denominada "*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*".

No obstante, una vez revisado el contenido de dichas excepciones, el Despacho constata que se trata de elementos de defensa que atacan los argumentos de la demanda y no hacen referencia al incumplimiento de los requisitos de esta, previstos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni a la acumulación de pretensiones que, dicho sea de paso, en este caso no se presenta.

Así las cosas se concluye, que las excepciones referidas son de mérito y deberán resolverse con el fondo del asunto en la sentencia que ponga fin al debate jurídico presentado, motivo por el que es necesario hacer pronunciamiento sobre los demás asuntos del proceso como sigue.

Por otra parte, no se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

b. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat se opuso a las pretensiones; manifestó que los hechos 1, 2, 3, 6 y 12 son ciertos; los hechos 4, 5, 9 y 10 son parcialmente ciertos; los hechos; y los hechos 7, 8 y 11 no son hechos.

Por su parte, la señora Karen Viviana Hernández Galindo, a quien le fue asignado un curador ad litem para su defensa, sobre las pretensiones manifestó estarse a lo probado en el proceso y sobre los hechos precisó que los hechos 1, 2, 4, 6 y 12 son ciertos; el hecho 5 es parcialmente cierto; y los hechos 3, 7, 8, 9, 10 y 11 no le constan.

Así las cosas tenemos:

1. El 8 de septiembre de 2011, Karen Viviana Hernández Galindo presentó una queja ante la Secretaría Distrital de Hábitat en contra de la Constructora Fernando Mazuera, por presuntas deficiencias en la construcción del apartamento de su propiedad, identificado con el número 202 del interior 9 del conjunto residencial Mazurén 10B.

2. En atención a la queja, el 19 de octubre de 2011 la Secretaría Distrital de Hábitat hizo una visita técnica al apartamento y levantó un acta con hallazgos de las circunstancias encontradas.

3. La Secretaría de Hábitat abrió investigación administrativa por medio del auto Nro. 1707 de 10 de octubre de 2013 en contra de la Constructora Fernando Mazuera S.A., con ocasión de la queja presentada por la señora Hernández Galindo.

4. La Constructora Fernando Mazuera S.A. rindió descargos el 1 de noviembre de 2013, por medio del radicado Nro. 1-2013-66281, argumentando que los hechos de esta investigación tienen relación con la queja Nro. 1201024195 de 9 de diciembre de 2010, en la que se analizaron posibles deficiencias constructivas de las áreas comunes del conjunto residencial Mazurén 10B, conforme lo reconoció la demandada en el informe técnico Nro. 11-1896.

5. La Secretaría Distrital de Hábitat programó audiencia de intermediación entre la señora Karen Viviana Hernández Galindo y la Constructora Fernando Mazuera S.A. el 5 de diciembre de 2013, a la que no asistió la quejosa.

6. Luego de correr traslado a la parte investigada, de las pruebas aportadas al expediente, la Secretaría Distrital de Hábitat le ordenó a la Constructora Fernando Mazuera S.A., por medio de la Resolución Nro. 833 de 12 de agosto de 2014, hacer obras para corregir las deficiencias que se encontraron en el apartamento 202 del interior 9 del conjunto residencial Mazurén 10B, así como también le impuso sanción de multa por \$30.423.200.

7. La Constructora Fernando Mazuera S.A. presentó recursos de reposición y apelación en contra de la decisión sancionatoria emitida por la Secretaría Distrital de Hábitat.

8. El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente a las solicitudes de la demandante, mediante la Resolución Nro. 1016 de 15 de julio de 2015, confirmando la sanción impuesta.

9. Mediante la Resolución Nro. 1411 de 2 de octubre de 2015, la Secretaría Distrital de Hábitat resolvió el recurso de apelación, confirmando en su integridad la sanción.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿La Secretaría Distrital de Hábitat perdió competencia para expedir los actos administrativos demandados porque se presentó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo²? así como también ¿habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria con fundamento en el Decreto 419 de 2008 relacionada con la garantía de calidad de inmuebles?

2. ¿Se presenta el decaimiento de los actos administrativos sancionatorios por la derogatoria tácita del Decreto Ley 1400 de 1984 por la Ley 400 de 1997?

3. ¿Los actos administrativos demandados están incursos en los vicios de nulidad de violación al debido proceso e infracción a las normas en que debían fundarse porque, al parecer, la Secretaría Distrital de Hábitat no determinó la falta en que incurrió la demandante y no tuvo en cuenta las pruebas aportadas al proceso administrativo sancionatorio que presuntamente probaban que los daños al apartamento de la quejosa se produjeron por causas ajenas a la constructora?

c. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 28 a 172 y 175 a 330 del archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”.

Por otra parte, la parte demandante solicita que se oficie a la entidad demandada con el fin de que aporte el expediente administrativo de los actos demandados, lo cual será negado teniendo en cuenta que fueron aportados con la contestación de la demanda.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales

² Se precisa que las partes están de acuerdo en que dicha normatividad es la aplicable y susceptible de ser analizada en este asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo.

serán negados, teniendo en cuenta que se tratan de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos demandados, que fue aportado y obra en la carpeta "03CuadernoAntecedentesAdministrativos" del expediente.

d. Traslado para alegar

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y violación al debido proceso, así como también, si fueron expedidos sin competencia de la Secretaría Distrital de Hábitat por haber ocurrido la caducidad de la facultad sancionatoria, de tal manera que se debe realizar una confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

e. Otras determinaciones

Se observa que al expediente se allegó memorial³ suscrito por Nadya Milena Rangel Rada, quien asegura que en su calidad de Secretaria Distrital de Hábitat, confiere poder a favor de la abogada Sandra Mejía Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.377.001 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 167.911 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Si bien no se aportó documentación que acredite la calidad en la que actúa la señora Rangel Rada, el Despacho consultó el Decreto Distrital 001 de 2020 y constató que allí fue designada como Secretaria de Hábitat de Bogotá, motivo por el que se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴,

³ Archivo "07PoderSecretariaHabitat" del "02CuadernoPrincipal"

⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 28 a 172 y 175 a 330 del archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”, y en la carpeta “03AnexoAntecedentesAdministrativos”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, para que se oficie a la entidad demandada que remita los antecedentes de los actos administrativos demandados, por lo expuesto en esta providencia.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SEXTO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de tener como prueba los documentos relacionados con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Sandra Mejía Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.377.001 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 167.911 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos del poder obrante en el archivo “07PoderSecretariaHabitat” del “02CuadernoPrincipal”.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5479eb860f09b53daf2ba413424fba619c40b8580a053038d8f9c2c0c2f8ed8**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 15 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00166-00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

Asunto: Corre traslado

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto del 3 de marzo del 2022¹ se requirió al municipio de Soacha, con el fin que, aportara copia digital del expediente administrativo correspondiente a la Resolución No. 1106 de 20 de octubre de 2014, por medio de la cual se autorizó la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa UGB-625 y se concedió capacidad transportadora; y la tarjeta de operación No. 5150.

A través de apoderado el municipio de Soacha remitió la Resolución No. 1106 de 20 de octubre de 2014² y la tarjeta de operación No. 5150, así como el expediente administrativo³, documentos que se incorporan al expediente y sobre los cuales se ordena correr traslado por el término de **tres (3) días**.

Por otro lado, se reconoce personería al doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283, portador de la tarjeta profesional No. 75.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Soacha, en los términos y condiciones del poder conferido⁴.

No se reconoce personería a Norma Ximena Tocarruncho Torres como apoderada sustituta del municipio de Soacha⁵ en razón a que, con posterioridad al poder que le fue otorgado, se aportó al expediente nuevo poder de sustitución conferido al abogado Juan Camilo Méndez Romero.

Así las cosas y conforme al poder de sustitución presentado por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra⁶ se reconoce personería como apoderado sustituto del municipio de Soacha a Juan Camilo Méndez Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.896, portador de la tarjeta profesional No. 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder de sustitución.

Se advierte que, los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Archivo "13AutoRequiere" carpeta "03Cuaderno3principal"

² Archivo "16ResolucionYTarjetaOperacionYOtros" "19ExpedienteAdministrativo" de la carpeta "03Cuaderno3principal"

³ Archivo "19ExpedienteAdministrativo" carpeta "03Cuaderno3principal"

⁴ Página 5 del archivo "16ResolucionYTarjetaOperacionYOtros" de la carpeta "03Cuaderno3Principal".

⁵ Página 7 del archivo "16ResolucionYTarjetaOperacionYOtros" de la carpeta "03Cuaderno3Principal".

⁶ Archivo "18SustitucionPoderMunicipioSoachaEnvioExp." de la carpeta "03Cuaderno3Principal".

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a los sujetos procesales por el término de **tres (3) días** de los antecedentes administrativos aportados por el municipio de Soacha obrantes en el archivo “19ExpedienteAdministrativo”, del expediente electrónico, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283, portador de la tarjeta profesional No. 75.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Soacha, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado sustituto del municipio de Soacha a Juan Camilo Méndez Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.896, portador de la tarjeta profesional No. 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder de sustitución.

CUARTO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b43cc37afd0f6370cbcd94bcee20a6d38f18483f17fc223698369bd77c1e7b**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Expediente:	11001-33-34-004-2018-00285-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Flash Seguridad Ltda.
Demandada:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 31 de marzo de 2022², se emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda. La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante Flash Seguridad Ltda., en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder⁶ presentada por el abogado Luis Alejandro Neira Sánchez, quien fungía como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

Ahora bien, conforme al poder otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a Saskia Ly Torres Hernández⁷ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.018, y tarjeta profesional No. 233.744, se le

¹ Archivo "24InformeAlDespacho20220502" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

² Archivo "18SentenciaPrimeraInstancia" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

³ Archivo "19NotificacionSentencia" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "23RecursoDeApelacionDemandante" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁶ Archivo "20AlcanceRenunciaPoderMinTic2" y "21AlcanceRenunciaPoderMinTic3" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

⁷ Archivo "22PoderMinTicSolicitud" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos allí establecidos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alejandro Neira Sánchez, quien fungía como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería a Saskia Ly Torres Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.018, y tarjeta profesional No. 233744, como apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CM

⁸ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444f414679c4001e1a43a8834808138d7e3855c41f66b101df0c7c77c199b82e**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00397-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto de 3 de febrero de 2022², se corrió traslado a la empresa demandante, de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte el 12 de noviembre de 2021³, sin hacer manifestaciones al respecto.

Así las cosas, previo a resolver sobre la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia, el Despacho considera necesario requerir a la sociedad demandante y a su apoderada⁴ para que se pronuncien al respecto, en atención al **deber establecido** en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la parte demandante, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. (...)

PARÁGRAFO. (...)

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del **demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto**, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”* (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, para efectos de efectuar la notificación por estado dentro del presente proceso, se deberá enviar el mensaje de datos a los correos electrónicos servimileniumsas@hotmail.com , servimilenium1@hotmail.com, y galvansoracam@gmail.com, este último consignado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Archivo “15InformeAIDespacho20220328” del “01CuadernoPrincipal”

² Archivo “13AutoCorreTrasladoRevocatoria” del “01CuadernoPrincipal”

³ Archivo “11RevocatoriaDirecta” del “01CuadernoPrincipal”

⁴ Página 21 del archivo “05Folio128A1146” del “01CuadernoPrincipal”.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A.⁵, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la sociedad Servimilenium S.A.S. y a su apoderada, para que en el término de **cinco (5) días**, se pronuncien sobre la solicitud de oferta de revocatoria directa presentada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte el 12 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en esta providencia. Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para resolver lo que corresponda.

SEGUNDO: Por Secretaría, para efectos de efectuar la notificación por estado, se deberá enviar el mensaje de datos a los correos electrónicos servimileniumlsas@hotmail.com, servimilenium1@hotmail.com. y galvansoracam@gmail.com.

TERCERO: Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

⁵ "ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)."

⁶ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...)"

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/GACF

⁷ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bdb6768e8e2599263a443a06f69e14ab0bdebd0594032cf41f55c15d3bb616**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 15 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00481 – 00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Requiere por última vez

De la revisión del expediente, se observa que, mediante auto de 23 de junio de 2022¹, se corrió traslado de los antecedentes administrativos aportados por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 17 de mayo de del año en curso². Lo anterior, teniendo en cuenta que, no fueron remitidos a los demás sujetos procesales.

La Secretaría del Despacho corrió traslado de la prueba documental aportada por la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P³

Colombia Movil S.A E.S.P, a través de su apoderado se manifestó⁴ respecto a las pruebas aportadas, solicitando se requiera nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita nuevamente el expediente administrativo, ya que el allegado contiene falencias.

Una vez revisado el antecedente administrativo⁵ se observa que, en efecto el archivo “2018008730RE0000000001. pdf” la Resolución No. 8730 del 12 de febrero de 2018, contiene apartes no legibles, como por ejemplo:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. [REDACTED] del 31 de marzo de 2016¹, se ordenó el inicio de la investigación administrativa por la vulneración a las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el artículo 15 de esa normatividad.

SEGUNDO: Que efectuado el análisis de la documentación que reposa en el expediente, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. [REDACTED] del 28 de septiembre de 2017², impuso una sanción pecuniaria a la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (en adelante TIGO) por la vulneración de las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el artículo 15 de la misma ley.

Dicha situación se presenta también en otros documentos ⁶. Por otra parte, también indica en su escrito que, dentro del expediente administrativo se hace alusión a un CD, sin embargo, no se tiene certeza si su contenido fue puesto en conocimiento⁷.

¹ Archivo"49AutoCorreTrasladoAntecedentes"

² Archivo"46EnvíoExpedienteAdministrativo""47ExpedienteAdministrativo"

³ Archivo"51TrasladoPrueba20220701"

⁴ Archivo"52DemandanteDescorreTrasladoExpAdtivo"

⁵ Archivo"47ExpedienteAdministrativo"

⁶ Pagina 4 a 12 del Archivo"15_0273084_24.pdf." "15_0273084_20" de la subcarpeta"47ExpedienteAdministrativo", expediente virtual.

⁷ Pagina 3 a 5 "52DemandanteDescorreTralsadoExpAdtivo"

En ese orden, es necesario requerir por última vez, a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en el término de cinco(5) días remita los antecedentes administrativos en debida forma, corrigiendo las falencias anotadas y pronunciándose al respecto, so pena de ejercer los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que, la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0120.796.709 y tarjeta profesional No. 318.434 quien obra como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó renuncia al poder⁸, sin que aun se le haya reconocido personería para actuar.

Por lo anterior, se procede a reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que, la renuncia al poder presentada por la referida apoderada reúne las exigencias del artículo 76 del C.G.P, se procede a su aceptación.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez, a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en el término de cinco(5) días remita los antecedentes administrativos en debida forma, corrigiendo las falencias anotadas y pronunciándose al respecto, con el fin de aclarar lo pertinente, so pena de ejercer los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

⁸ Página 5, archivo "40ContestacionDemandaPoderSIC" del expediente electrónico

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0120.796.709 y tarjeta profesional No. 318.434 en los términos del poder conferido por de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0120.796.709 con tarjeta profesional No. 318.434 quien obraba como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, por reunir las exigencias del artículo 76 del C.G.P

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

⁹ “Artículo 44 del C.G.P Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837f8078ef58d4201429493713d63bc859536bbb32b202e48788292fa823cbf5**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00065 – 00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
VINCULADOS: CAR CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

NULIDAD SIMPLE

ASUNTO: Resuelve solicitudes

Verificado el trámite de medida cautelar, el Despacho advierte que se encuentra pendiente de proveer sobre la contradicción del estudio técnico y las solicitudes de levantamiento o mantenimiento de la medida cautelar decretada en este asunto. Así las cosas, el Despacho proveerá, en su orden, sobre dichas circunstancias.

- *De la contradicción del estudio técnico*

Al respecto, se encuentra que a través de auto de 7 de abril de 2022¹, entre otras cosas, se requirió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que aportara la complementación del estudio técnico ordenado en el proveído de 21 de septiembre de 2021, que debía ser realizada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Por medio de correo electrónico de 25 de abril de 2022² la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aportó las respuestas al requerimiento de complementación del estudio técnico, emitidas por los Institutos encargados de su realización. De dichos documentos se corrió traslado por Secretaría a las partes entre el 27 y el 29 de abril de 2022³.

Estando dentro del término, la parte actora⁴ sostuvo que no se acató la orden relacionada con la realización de la complementación del estudio técnico y solicitó que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que realice un nuevo contrato interadministrativo para el efecto.

Entre tanto, el Fideicomiso Lagos de Torca⁵ y el Centro Comercial BIMA - Propiedad Horizontal⁶ solicitaron que se levante la medida cautelar, de conformidad con las conclusiones del estudio técnico y sus aclaraciones y complementaciones. Por su parte, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación⁷ pidió que se provea de conformidad con las referidas conclusiones.

¹ Archivo "63AutoRequiereComplementacion", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

² Archivo "65ComplementacionInformeMinAmbiente", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

³ Archivo "67TrasladoPrueba20220426", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

⁴ Archivo "68DemandanteDescorreTraslado", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

⁵ Archivo "69FideicomiosReiteraSolicitudLevantarMedida", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

⁶ Archivo "71BIMADescorreTraslado", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

⁷ Archivo "70SecretariaGobiernoDescorreTraslado", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

Así las cosas, verificadas las contestaciones emitidas por las autoridades encargadas de la realización de la complementación, se encuentra que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt relacionó las gestiones y la metodología desarrolladas para efectos de elaborar el informe técnico.

Así mismo, reiteró las conclusiones en cuanto a que (i) la quebrada Las Pilas ubicada en la Franja AP-2 no tiene un aporte significativo a la conectividad entre los cerros orientales y la reserva Thomas Van Der Hammen; y, (ii) se puede realizar un desarrollo en la franja AP-2, siempre y cuando los proyectos a desarrollar cumplan o sean acordes con el objeto de las áreas circundantes a áreas objeto de conservación y se garantice la conexión ambiental e hídrica, y se restaure y fortalezca la conexión ecológica de las reservas circundantes.

Por su parte, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM señaló que en el informe se había indicado que los proyectos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja AP-2 son compatibles con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del norte y los cerros orientales, acatando las determinantes ambientales de las Resoluciones 475 y 621 de 2000 y el Decreto 2372 en relación a los usos permitidos. Para el efecto, relacionó los apartes del estudio que respaldan dicha conclusión.

En ese orden de ideas, es posible concluir que las referidas instituciones dieron respuesta a la complementación solicitada por el Juzgado, en los términos que consideraron pertinentes. Por lo tanto, se negará la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se le ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que realice un nuevo contrato interadministrativo para que se efectúen las complementaciones.

En ese orden y, teniendo en cuenta que se ha surtido en debida forma la contradicción del estudio técnico ordenado dentro del trámite de medida cautelar, para lo cual las partes tuvieron la oportunidad de pedir aclaraciones, complementaciones y/o ajustes, así como de pronunciarse respecto a las mismas, el Despacho procederá a su incorporación y resolverá sobre la permanencia de la medida cautelar, como sigue.

- *Del levantamiento o mantenimiento de la medida cautelar*

El Despacho considera pertinente recordar los términos precisos en los que fue decretada la medida cautelar por este estrado judicial en auto de 13 de diciembre de 2019⁸, y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” en providencia de 9 de julio de 2020⁹; así:

“PRIMERO: ORDENAR como medida cautelar que el Distrito Capital se abstenga de desarrollar o autorizar y si es del caso, suspender, cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada “área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2)” de que tratan las Resoluciones 475 y 621 de 2000.”

“SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que invocando el principio de colaboración institucional pública y privada en el

⁸ Págs. 35 a 62, archivo “04Folios263A293”, y 1 a 14, archivo “05Folios294A324”, carpeta “04CuadernoMedidaCautelar2”.

⁹ Págs. 9 a 71, archivo “01Folio1A138”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia celebre, bajo su responsabilidad financiera y presupuestal, un convenio con otra entidad estatal o institución de educación superior preferencialmente con la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de los Andes o la Universidad Libre, para que realice un estudio técnico en el que se deberá determinar si los desarrollos urbanísticos en el área del corredor Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) autorizados en los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018 mediante los cuales se establecieron las normas para la aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte "Ciudad Lagos de Torca" y se dictaron otras disposiciones, cumplen o no con los lineamientos ambientales fijados en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, proferidas por el Ministerio de Ambiente, y con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas.

Una vez celebrado el convenio interadministrativo la entidad estatal o institución de educación superior encargada deberá elaborar el estudio técnico en el término máximo de seis (6) meses, para cuyo efecto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá poner a su disposición toda la documentación, información, colaboración y soportes necesarios, tanto los que posea como los que le sean remitidos para este propósito, más los documentos e información que obran en este proceso."

"TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que una vez se culmine el estudio técnico de que trata el ordinal anterior, el mismo deberá ser remitido en forma inmediata a este Despacho Judicial.

CUARTO: ADVERTIR que en caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en el mencionado estudio técnico concluya que, la autorización para ejecutar los proyectos urbanísticos que se proponen en el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2), **son compatibles** con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del Norte y de los Cerros Orientales, y en tal sentido, acatan las determinantes ambientales contenidas en las Resoluciones 475 y 621 de 2000 proferidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas, este despacho hará el respectivo análisis y validación, y si es del caso ordenará el levantamiento inmediato de la medida cautelar que aquí se decreta.

QUINTO: ADVERTIR que en caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en el mencionado estudio técnico concluya que, la autorización para ejecutar los proyectos urbanísticos que se proponen en el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2), **NO son compatibles** con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del Norte y de los Cerros Orientales o no acatan las determinantes ambientales contenidas en las Resoluciones 475 y 621 de 2000 proferidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o infringen lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas, deberán indicarse en el mencionado estudio técnico **las recomendaciones y ajustes necesarios** a efectos de que el Distrito Capital proceda según su competencia.

(...)" (Negrillas de texto original)

Ahora bien, las partes e intervinientes dentro del presente proceso han presentado solicitudes con miras a que se revoque y/o levante la medida cautelar o a que se mantenga vigente la misma, de la siguiente manera:

Revocar y/o levantar la medida	Mantener la medida
Centro Comercial BIMA – Propiedad Horizontal mediante escritos de 12 de abril y 1° de junio de 2021 y 4 de febrero y 29 de abril de 2022 ¹⁰	Parte demandante por medio de correos electrónicos de 13 de abril y 2 de junio de 2021 y 4 de febrero de 2022 ¹¹
Fideicomiso Lagos de Torca a través de memoriales de 13 de abril y 2 de junio de 2021 y 14 de febrero, 29 de abril y 10 de agosto de 2022 ¹²	Juan Mayr Maldonado en escrito de 2 de junio de 2021 ¹³
Sociedades Tierradentro INC, Blancol SAS, Erglo SAS y Autogermana SAS por medio de correos electrónicos de 13 de abril y 2 de junio de 2021 y 10 de marzo de 2022 ¹⁴	
Sociedad de Activos Especiales SAE SAS mediante memorial de 13 de abril de 2021 ¹⁵	
Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación a través de escrito de 9 de junio de 2021 ¹⁶	

Los interesados en que se revoque y/o levante la medida cautelar coinciden en que se cumplió la condición estipulada para el efecto por el Despacho, concerniente a que el estudio técnico determinara que los proyectos urbanísticos que se proponen en el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2), son compatibles con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del Norte y de los Cerros Orientales, y en tal sentido, acatan las determinantes ambientales contenidas en las Resoluciones 475 y 621 de 2000 proferidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010 en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas.

¹⁰ Archivos “20BIMADescorreTrasladoPrueba”, “39DescorreTrasladoBIMA”, “58BIMADescorreTrasladoPrueba”, “71BIMADescorreTraslado”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

¹¹ Archivos “23DemandanteDescorreTrasladoPrueba”, “44DemandanteDescorreTraslado”, “56DteDescorreTrasladoPrueba”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

¹² Archivos “22SolicitudFideicomisoLevantarMedida”, “43FideicomisoLagosTorcaDescorreTraslado”, “59SolicitudFideicomisoLevantarMedida”, “69FideicomisoReiteraSolicitudLevantarMedida” y “73InsistencialMpulsoFideicomisoLevantarMedida”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

¹³ Archivo “01EscritoSolicitudJuanMayr”, carpeta “07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr”.

¹⁴ Archivos “25SolicitudLuisFelipeHenaoLevantarMedida”, “45LuisFelipeHenaoDescorreTraslado”, “61TierradentroYOtrosLevantamientoMedida”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

¹⁵ Archivo “26SolicitudSAEAmpliacionTerminoTraslado”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

¹⁶ Archivo “05PronunciamientoSecretariaPlaneacion”, carpeta “07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr”.

Algunos hicieron énfasis en que el estudio estableció que la franja de conexión ambiental AP-2 no es un área protegida, así mismo en que la medida resulta inequitativa y desproporcionada de cara a las conclusiones del referido estudio que indican que los proyectos urbanísticos planeados se ajustan a las normas superiores.

Cabe agregar que mediante escrito de 31 de enero de 2022¹⁷, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaló que el informe es claro en reconocer los potenciales corredores ecológicos estratégicos para la conectividad entre unidades naturales existentes en la zona de estudio, siendo la franja AP-2 uno de estos.

En contraposición, la señora María Fernanda Rojas sostiene que debe mantenerse la medida cautelar, habida cuenta que el estudio técnico no garantiza la imparcialidad y objetividad, como quiera que (i) fue realizado por entidades que se encuentran vinculadas o adscritas al Ministerio de Ambiente, que es parte del proceso; y, (ii) el convenio interadministrativo se suscribió para revisar y complementar un estudio efectuado por el Ministerio. En ese orden, pidió además que se ordene la realización de un nuevo estudio o dictamen pericial con una universidad reconocida.

Por su parte, el coadyuvante de la parte actora, Juan Mayr Maldonado aduce que la generación de espacio urbano de alta densidad proyectada contraría lo dispuesto en la Resolución 475 de 2000 y la propuesta de ordenamiento de la zona norte establecida en 2000 y que, de levantarse la medida, se generaría un perjuicio irremediable por la afectación ecológica irreversible que se produciría.

Relacionadas las posturas de las partes, el Despacho considera pertinente aclarar que, según lo establecido en la medida cautelar, el levantamiento de esta no procedería de manera automática si se determinaba que los proyectos urbanísticos en la AP-2 acatan lo dispuesto en las Resoluciones 475 y 621 de 2000 y en el Decreto 2372, sino que se plasmó expresamente que en ese evento se haría el respectivo análisis y validación y, si resultaba del caso, se ordenaría el referido levantamiento.

Así, el Despacho encuentra que en este estado del proceso, el estudio técnico elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, junto con sus ajustes, aclaraciones y complementaciones, constituye solo uno de los elementos probatorios que reposan en el expediente. Recuérdese que en el trámite principal se recaudaron una serie de pruebas que fueron aportadas por las partes e intervinientes y/o requeridas por este estrado judicial.

En ese orden, para determinar si persisten o no los motivos que fueron tenidos en consideración por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para decretar la medida cautelar vigente dentro del presente proceso, deberá establecerse el valor y alcance probatorio del citado estudio técnico y de las demás pruebas documentales obrantes en el plenario. Téngase en cuenta, por ejemplo, que la parte actora ha planteado inconformidades frente a la presunta falta de imparcialidad y objetividad del estudio técnico, las cuales se encuentran pendientes de resolución.

En igual sentido, deberá llevarse a cabo un análisis conjunto e integral de las referidas pruebas, con el fin de establecer la real afectación de los desarrollos

¹⁷ Págs. 1 y 5 a 71, archivo "54AclaracionesInformeTecnicoMinAmbiente", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

urbanísticos autorizados en los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018 en el área del corredor Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2), de cara a los usos permitidos en la misma y a las determinantes ambientales que la regulan, previstos en las normas superiores.

Sin embargo, dado que tales valoraciones son propias de la sentencia, el Despacho diferirá a esa instancia procesal el estudio sobre la pertinencia y necesidad de mantener o no las órdenes de hacer y no hacer contenidas en la medida cautelar, lo cual dependerá además del estudio de legalidad de los actos demandados.

En consonancia con lo anterior, este estrado judicial despachará desfavorablemente la solicitud de la accionante que busca que se decrete otro estudio técnico o dictamen pericial, toda vez que tal solicitud está sustentada en las manifestaciones que atacan la imparcialidad del estudio aportado al expediente, las cuales serán resueltas igualmente en la sentencia. Adicionalmente, se reitera que en el proceso se decretaron y recaudaron diversas pruebas que permitirán el esclarecimiento de la verdad y, por tanto, contribuirán a la convicción de este Despacho en relación con la afectación de la zona AP-2 y la prosperidad o no de los demás cargos de nulidad planteados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se le ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que realice un nuevo contrato interadministrativo para que se efectúen las complementaciones al estudio técnico, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR el estudio técnico elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, con sus respectivas aclaraciones, complementaciones y/o ajustes obrantes en las páginas 5 a 92 del archivo “17MinambienteAportaConceptoTecnicoHumboldt”, 75 a 104 del archivo “54AclaracionesInformeTecnicoMinAmbiente”, y 7 a 18 del archivo “65ComplementacionInformeMinAmbiente”, obrantes en la carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar” del expediente digital; conforme a lo expuesto.

TERCERO: DIFERIR a la sentencia de instancia la decisión sobre de las solicitudes de levantamiento y/o revocatoria de la medida cautelar realizadas por los apoderados del Centro Comercial BIMA – Propiedad Horizontal; el Fideicomiso Lagos de Torca; las sociedades Tierradentro INC, Blancol SAS, Erglo SAS y Autogermana SAS; la sociedad de Activos Especiales SAE SAS; y, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación; conforme a lo expuesto.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se ordene la realización de un nuevo estudio o dictamen pericial con una universidad reconocida; conforme a lo expuesto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás

sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a08d170cde959ebae958a6c888927dd3156b7bb09f24fa3f66685844ad3aac7**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 15 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00220 – 00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la reforma de la demanda se encuentra vencido y que la entidad demandada aportó el expediente administrativo de los actos demandados, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020², el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹ Archivo “19InformeAlDespacho20220509”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, manifestó que todos son ciertos de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente administrativo. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. Mediante el oficio Nro. 01-03-201-246-0438 de 7 de marzo de 2016, el Jefe de la División de Gestión de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá le remitió a la División de Gestión de Fiscalización la información de la posible comisión de una infracción por parte de Avianca S.A., teniendo en cuenta que las guías aéreas Nro. ABZ654978, ABZ655050, BRU11404735, 11962441 y 729-83345463, no fueron relacionadas en el Manifiesto de Carga No. 116575006658034 del 11 de enero de 2016 y sí, en el informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077016571513 de la misma fecha.

2. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero Nro. 0002394 de 27 de junio de 2018, en el que propuso sancionar a la demandante por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018.

3. Avianca S.A. dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante el radicado Nro. 003E2018031942.

4. Mediante la Resolución Nro. 1-03-241-201-642-0-1438 de 19 de septiembre de 2018, la DIAN impuso sanción de multa en contra de Avianca S.A. por un valor de \$3.122.649, al declararle responsable por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018.

5. El 8 de octubre de 2018 Avianca S.A. presentó el recurso de reconsideración en contra de la decisión sancionatoria bajo el radicado Nro. 003E2018044472.

6. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante el auto Nro. 03-236-408-101-1600 de 14 de noviembre de 2018, resolvió sobre las pruebas solicitadas en el recurso de reconsideración por parte de la demandante.

7. Mediante la Resolución Nro. 03-236-408-601-000751 de 20 de febrero de 2019, la entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la imposición de la sanción.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.⁴.

De igual forma, es necesario precisar que en este caso únicamente se analizarán los argumentos que estén encaminados a discutir los actos administrativos que impusieron sanción administrativa aduanera en contra de la demandante, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se plantean argumentos de nulidad en contra del oficio Nro. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017, que no fue demandado en este caso.

Así las cosas, los problemas jurídicos se establecen en los siguientes términos:

1. ¿Los actos administrativos acusados fueron expedidos con el vicio de nulidad por infracción de las normas en los que debían fundarse, por aplicación indebida e interpretación errónea, al no aplicar el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 sobre el tratamiento de sobrantes de mercancía?

⁴ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)"*

2. ¿Las Resoluciones Nro. 1-03-241-204-642-0-1438 de 19 de septiembre de 2018 y 03-236-408-601-000751 de 20 de febrero de 2019 fueron expedidas con el vicio de falta de competencia territorial por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- Por la parte demandante

- DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 24 a 61 del archivo "03Anexos1Demanda" y el archivo "04Anexos2Demanda" del expediente.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, las copias de la demanda que fueron radicadas ante la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Disco Compacto que contiene la demanda en medio electrónico, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se tratan de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- OFICIOS:

La parte demandante solicitó que se decreten los siguientes oficios:

1. Oficiar a la entidad demandada para que allegue fotocopia autenticada del expediente administrativo Nro. IT 2016 2018 1382, en el que se incluyan los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

La solicitud será negada, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado por la entidad demandada, como anexo a la contestación de la demanda.

2. Oficiar a la entidad demandada para que aporte fotocopia autenticada de las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de las guías aéreas Nros. ABZ654978, ABZ655050, BRU11404735, 11962441 y 729-83345463, así como el Manifiesto de Carga No. 116575006658034 de 11 de enero de 2016 y el Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077016571513 de la misma fecha, que fueron tenidos en cuenta dentro del expediente administrativo Nro. IT 2016 2018 1382.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que no se

acreditó el cumplimiento de dicha carga y que la entidad le hubiera negado las mismas, la solicitud probatoria es susceptible de ser negada.

Adicionalmente, se advierte que la solicitud probatoria es innecesaria, en la medida que dichos documentos obran dentro del expediente administrativo allegado al proceso⁵.

En tales circunstancias, el Despacho negará la solicitud de oficiar para que se remitan al expediente los documentos mencionados.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La parte demandante solicitó:

“(...) que, para los efectos mencionados en el numeral 5.1. de esta demanda, se decrete una INSPECCIÓN JUDICIAL en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículo 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999.

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica, en los siguientes términos:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado⁶ ha señalado lo siguiente:

*"(...)para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales"*

En el caso concreto se encuentra, que no se está discutiendo el procedimiento y los controles aduaneros que realiza la DIAN al momento de ingreso de mercancías al país, sino que el objeto del mismo está dirigido a determinar si había lugar o no a la imposición de sanción a la sociedad demandante por infringir presuntamente el trámite de importación de la mercancía, lo que se analizará conforme a los cargos de violación invocados en la demanda y las pruebas documentales que obran en el expediente.

⁵ Archivo "15ExpedienteAdministrativoDian"

⁶ Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

De esta manera, la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora resulta impertinente e inconducente, razón por la cual el Despacho negará su decreto.

- **TESTIMONIOS:**

La parte demandante solicita el decreto de una prueba testimonial, así:

“PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso la constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien sí pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la asociación ALAICO solicitó en dos ocasiones su reconsideración.”

Sobre el particular, se tiene que el oficio No. 100208221001206 de 31 de julio de 2017 y su alcance, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la directora de la entidad. Del mismo modo, se observa que esta solicitud probatoria no reúne los requisitos de los artículos 212 y 213 del C.G.P. en la medida que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada la testigo.

En tales condiciones, se negará esta solicitud probatoria por innecesaria e impertinente.

- **Por la parte demandada**

- **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en el archivo “15ExpedienteAdministrativoDian”, por lo que se decretarán.

De igual forma, solicita que se tengan como prueba los Oficios Nro. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017, Nro. 100208221-002009 de 29 de diciembre de 2017 y Nro. 006836 de 31 de marzo de 2018, emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina.

A pesar de lo anterior, los mismos no fueron aportados al expediente y en tal sentido se negarán, no sin antes señalar, que podrán ser consultados a través de la página web de la entidad.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la sociedad demandante presuntamente no entregó la información y documentos de transporte requeridos por la DIAN y transgredió las normas superiores que regulan el régimen aduanero. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, oficios e inspección judicial, estas son innecesarias, impertinentes e inconducentes, pues no prueban los hechos objeto del proceso, tal como ya se mencionó. Por tanto, no son necesarias para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que no resulta procedente su decreto y práctica, y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a la delegación hecha por el director de la DIAN mediante la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder a favor de los abogados Jorge Enrique Guzmán Guzmán y Carlos Orlando Saavedra Trujillo, para que actúen en defensa de los intereses de la entidad. Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos⁷, por lo que se les reconocerá personería a los referidos abogados, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸,

⁷ Archivo "12AnexosContestacionDemanda"

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en las páginas 24 a 61 del archivo “03Anexos1Demanda”, el archivo “04Anexos2Demanda” y el archivo “15ExpedienteAdministrativoDian”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de la parte demandante, de oficiar a la entidad demandada para que aporte **(i)** las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de las guías aéreas Nros. ABZ654978, ABZ655050, BRU11404735, 11962441 y 729-83345463, el Manifiesto de Carga No. 116575006658034 de 11 de enero de 2016 y el Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077016571513 de la misma fecha; y **(ii)** el expediente administrativo Nro. IT 2016 2018 1382, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de inspección judicial y prueba testimonial solicitadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Jorge Enrique Guzmán Guzmán identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.147.215 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 80.458 del C. S. de la J., y Carlos Orlando Saavedra Trujillo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.209.771 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 109.345 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder obrante en el archivo "12AnexosContestacionDemanda".

En ningún caso podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

NOVENO:ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151a5ae82b629513a160bef99175cc1edf80c0fd3b655cc51cc4028d09f082e8**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 15 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00313 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Medina Ledezma
Demandado: Vanti S.A. E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del 24 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los anexos, el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial y el poder.

De acuerdo al informe secretarial de ingreso al despacho², se tiene que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación en el término otorgado para ello, por lo cual se procederá a su rechazo conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

CM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3150da3d8c131a9540a2b57a0dce7578d54481cd4c5a465a347c070a0633bef**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:35 AM

¹ Archivo"10AutoInadmiteDemanda" expediente electrónico

² Archivo"12InformeAlDesocho20220425" expediente electrónico

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00095-00
DEMANDANTE: Hernando Camargo Noriega
DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Hernando Camargo Noriega, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 3 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 1512 - 02 del 18 de junio de 2021, mediante las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le sancionó con multa y resolvió recurso de apelación, respectivamente, dentro del expediente No. 10557 de 2019.

Consideró la profesional que el sustento de la medida cautelar se encuentra en que los actos acusados fueron: **i)** expedidos en contravía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010; y, **ii)** falsamente motivados, puesto que no existió prueba documental o testimonial ni hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo.

Adicionó que, realizando un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, situación que generaría un perjuicio irremediable en cabeza de éste, al tener que pagar una multa y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez implicaría la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara la medida cautelar, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que no se

¹ Páginas 21-22 del Archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpetq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

² Archivo 07PronunciamentoSecMovilidadPoder de la subcarpetq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

explican suficientemente las razones por las cuales se considera que la medida cautelar debe ser decretada.

De igual forma, menciona que la parte demandante solamente se limitó a la enunciación de artículos de la Constitución sin mencionar o fundamentar el concepto de la violación que podría permitir el decreto de una medida cautelar, sumado a que tampoco demostró que la solicitud se hiciera para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

*En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”*

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 3 de diciembre de 2020, y de la Resolución No. 1512 - 02 del 18 de junio de 2021, expedidos dentro del expediente No. 10557 de 2019.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

En cuanto al perjuicio, la apoderada de la parte demandante aduce que pretende evitar un perjuicio irremediable que se presentaría al momento de realizar transacciones como de compraventa de vehículos, expedición o refrendación de licencia de conducción pues debe efectuar el pago de la multa o, en su defecto, realizar un acuerdo de pago sobre la misma, situaciones que conllevan la aceptación tácita de haber cometido la infracción, y por tanto, hace infructuoso el presente proceso.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "X MEDIDA CAUTELAR". Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

“Artículo 13º.- Duración y condiciones: El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva. Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”
(Negrilla fuera de texto)

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo, y por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 3 de diciembre de 2020 y de la Resolución No. 1512 - 02 del 18 de junio de 2021, expedidos dentro del

expediente No. 10557 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la doctora Laura Milena Álvarez Padilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 212.949, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 19 a 47 del archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c40059b7be3bc5dcdd4c22f59ad30ae75caa3377ebc0c8280cd56cbec5a43d7**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00115 – 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Armando Román Alzate
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Jorge Armando Román Alzate, mediante apoderada y dentro del cuerpo de la demanda solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 5783 de 19 de diciembre de 2019 y 4740-02 de 28 de diciembre de 2020.¹

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda el accionante planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 5783 del 19 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JORGE ARMANDO ROMAN ALZATE**” y Resolución No. 4740-02 del 28 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”* (Negrilla de texto original)

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1992, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no existieron pruebas suficientes que motivaran la infracción endilgada.

Alega la parte demandante que negar el decreto de la medida cautelar, implicaría que se le cause un perjuicio irremediable al señor Rodríguez Uribe (sic) al tener que cancelar la multa impuesta y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez implicaría la aceptación tácita de la comisión de la conducta de parte del señor Ortiz (sic) y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad²

La entidad demandada, mediante apoderada, se opuso a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el demandante, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo

¹ Páginas 22-24 del archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta 02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

² Archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

en cuenta que no se explican suficientemente las razones por las cuales se considera que la medida cautelar debe ser decretada.

De igual forma, menciona que la parte demandante solamente se limitó a la enunciación de artículos de la Constitución sin mencionar o fundamentar el concepto de la violación que podría permitir el decreto de una medida cautelar, sumado a que tampoco demostró que la solicitud se hiciera para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su

procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 5783 de 19 de diciembre de 2019, a través de la cual se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor Jorge Armando Román Alzate, y 4740-02 de 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión; así mismo, de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas en relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. Lo anterior con fundamento en que tales actos fueron expedidos con vulneración de normas de orden constitucional y legal.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que el pago de la multa puede afectar de forma irremediable el patrimonio del señor Rodríguez Uribe, e implicaría la aceptación tácita de la infracción de tránsito por parte del señor Ortiz. Sin embargo, las personas mencionadas no son parte del proceso ni como demandantes ni como terceros y, tampoco se explica cómo es que la presunta afectación en su contra puede generar un perjuicio en cabeza del accionante Jorge Armando Román Alzate.

Así, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁵, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

⁵ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.301 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 163.411 expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en las páginas 20 a 48 del archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21189b722b134e8cef29f675268030e9dcda7e81d1928fb58a4acc75053b9a6**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00184 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandado: Hospital Militar Central

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Previsora S.A., Compañía de Seguros, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital Militar Central, en la cual solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 10 del 12 de abril de 2021 y 12 del 25 de agosto de 2021, por medio de las cuales se declaró no probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y prescripción propuestas por LA PREVISORA S.A. y ordenó seguir adelante con la ejecución del cobro de unas facturas¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicita (i) la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en razón de los actos administrativos demandados; (ii) los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal; y (iii) la indexación de los pagos realizados conforme al IPC.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

¹ Página 2 y 3 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. Caso concreto.

Revisado el contenido de las pretensiones se observa que, La Previsora S.A., Compañía de Seguros, se encuentra discutiendo la legalidad de las actuaciones surtidas dentro de un proceso de cobro activo, esto, por cuanto solicita la nulidad de: (i) Auto No. 10 del 12 de abril de 2021 a través del cual se dispuso, “declarar no probadas las excepciones de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por LA PREVISORA S.A., ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de (\$68.618.841) más intereses”; y, (ii) Auto No. 12 del 25 de agosto de 2021, por medio de la cual resolvió “Reponer parcialmente el auto No. 10 del 12 de abril de 2021, solo respecto a la aplicación del pago de la factura FU 180000039226 por valor de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.064.800)”, y, en consecuencia, ordenó “seguir adelante con la ejecución en contra LA PREVISORA S.A., por la suma de (\$67.554.041) más los intereses”.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer del asunto debido a que, los actos administrativos demandados son proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado por el Hospital Militar Central contra La Previsora S.A., Compañía de Seguros. Así las cosas, por la naturaleza del asunto y conforme a las atribuciones

de las secciones, se ordenará remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc23aacf1353bc09a7614ff72fa856ae2505d2cad0e8abcf71c0c31a0cc8592**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00218-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requiere previo admitir

La Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A E.S.P, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD 20204400037645 del 21 de septiembre de 2020 y 20214400556395 de 6 de octubre de 2021, por medio de las cuales se impuso una sanción¹.

Revisado el expediente, se observa que, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. SSPD 20204400037645 del 21 de septiembre de 2020², así como tampoco con la Resolución 20214400556395 del 6 de octubre de 2021 y su constancia de publicación, comunicación y / o notificación. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. SSPD 20204400037645 del 21 de septiembre de 2020, así como la Resolución 20214400556395 de fecha 6 de octubre de 2021 y su constancia de publicación, comunicación y / o notificación. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este

¹ Pagina 1 y 2 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal", expediente electrónico.

² Página 74 a 171 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal" expediente electrónico.

Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

³ “Artículo 44. Poderes correccionales del juez .Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).”.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f0bd91cc9fa4c4db4504cc1a1e79c0e1702611a154492a59d8a93905f7db15**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00279-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Comunicación Celular S.A – Comcel S.A
Demandado: Bogotá D.C - Alcaldía Local de Suba

Asunto: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 59 Administrativo del Circuito – Sección tercera, quien mediante auto de 4 de noviembre de 2021¹, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a la Sección Primera, al considerar que: i) lo pretendido no recae sobre un hecho, omisión u operación administrativa que se le pretenda atribuir por la entidad demandada, ni frente a una falla en que esta pudo incurrir, ni es de naturaleza contractual; y, ii) la controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 789 del 1 de diciembre de 2015 y 1430 del 28 de diciembre de 2018, para lo cual el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento, más no el de reparación directa.

Por lo anterior, y con base en el acta de reparto del 8 de junio de 2022², su conocimiento correspondió a este Despacho. De tal manera, que se procede a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control.

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

Manifiesta la parte demandante que ejerce la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., sin embargo, plantea las siguientes pretensiones en la demanda.

“PRINCIPALES

PRIMERA: Cesar los efectos jurídicos de la resolución No. 789 del 1 de diciembre de 2015, expedida por la Alcaldía Local de Suba.

CONCECUENCIALES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita:

PRIMERA: Cesar los efectos jurídicos de la resolución No. 1430 del 28 de diciembre de 2018, expedida por la Alcaldía Local de Suba.”³(sic)

¹ Archivo "04AutoRxJuzgado59Adtivo", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

² Archivo "01CorreoYActaReparto", Carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 1 del archivo "03DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

No obstante, se evidencia que lo que pretende la parte demandante es dejar sin efectos los actos administrativos por los cuales Bogotá, D.C. – Alcaldía Local de Suba, le declaró contraventora del régimen de obras y urbanismo, le ordenó el retiro o demolición de una antena de su propiedad y le sancionó. Así, el presunto daño alegado proviene de la expedición de dichos actos administrativos, más no de una operación administrativa. Igualmente, se advierte que, de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas aportadas, no se observa que los actos mencionados hayan sido ejecutados, luego, no existe un nexo causal imputable al Distrito que permita deducir que se causó daño a la empresa demandante.

De manera que, para controvertir los actos administrativos señalados en la demanda lo que corresponde es invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no, el de reparación directa como fue incoada.

En ese orden, es necesario que la parte demandante adecue el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandando los actos administrativos aludidos, y se someta a los requerimientos que la ley exige para éste.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

A su vez, el inciso 1º del artículo 163 de la misma normativa, establece: **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”**

Con base en lo anterior, y en atención a la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando los actos administrativos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: **“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”**.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENCIONES”⁴, no se construye de manera clara el concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante debe adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

En ese sentido, deberá aportarse las constancias de comunicación, notificación y/o publicación de las Resoluciones No. 789 del 1 de diciembre de 2015 y 1430 de 28 de diciembre de 2018.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁶ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las

⁴ Página 3-6 del archivo “03DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁶ Archivo “ 02ActaRepartoJuzgado59Activo”, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, como quiera que no fue acredita esa remisión.

c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

En observancia de lo anterior y teniendo en cuenta la adecuación del medio de control, el poder deberá ser adaptado al mismo, teniendo en cuenta que fue conferido para controvertir los actos demandados a través del medio de control de reparación directa⁷. Adicionalmente, se deberá determinar el restablecimiento del derecho que se persigue.

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, también es cierto, que la parte demandante al corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁸.

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la

⁷ Página 8-9 y 71-12 del archivo “03DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁸ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada Comunicación Celular S.A – Comcel S.A contra Bogotá D.C - Alcaldía Local de Suba, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e1c45b5bd9906db8279802c2fd3f261103f8400b6fa3f96ba9338bc67ca61**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 15 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00293– 00
Demandante: Argenis Betancourth Luna
Demandados: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional
- CASUR y Dana Yesenia Ramírez Torrez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Argenis Betancourth Luna, mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare: **i)** la nulidad del acto ficto surgido del silencio administrativo negativo por parte de la entidad demandada ante la solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional, elevada el 21 de octubre de 2021; **ii)** que la demandante tiene derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro causada por Alfonso Prieto Garzón, la cual debe ser compartida con la señora Diana Yesenia Ramírez Torrez en la proporción que corresponda.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el pago de las mesadas pensionales a partir del 31 de julio de 2020, los intereses moratorios liquidados sobre cada una de estas, junto a su indexación y reajustes pensionales y agencias en derecho¹.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

¹¹ Páginas 8-10 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del **derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30”

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la señora Argenis Betancourth Luna, se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Alfonso Prieto Garzón, quien en vida fuera su excónyuge, debido a que en la actualidad esta prestación social le fue asignada únicamente a la señora Dana Yesenia Ramírez Torrez, última pareja del causante.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza laboral. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia objetivo de este Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd58e74fbde851adede0416ec9625b8495f0624da3a81f6a1e96e7c9c93a0d1**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00295– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johan Gustavo Vanegas Páez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 29 de marzo de 2021, dentro del expediente 12004 de 2019 y la Resolución No. 303 - 02 del 24 de febrero de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Johan Gustavo Vanegas Páez, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23888928922e6bab85d59aae55b09982d88c84d9af27f6cb600d25bbd7c2ba6f**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00295– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johan Gustavo Vanegas Páez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Johan Gustavo Vanegas Páez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 303 - 02 del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 10 de marzo de 2022, conforme obra en la página 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de abril de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de junio de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 1 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 21 de junio de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´307.700⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 17 de junio de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 29 de marzo de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 303 - 02 del 24 de febrero de 2022.

² Página 107 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

³ Página 109 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 107-109 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Johan Gustavo Vanegas Páez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 29 de marzo de 2021, dentro del expediente 12004 de 2019 y la Resolución No. 303 - 02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Johan Gustavo Vanegas Páez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 - 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ee8e96a472f044358dfb360b207d3195396968ac5adda4fafe01ec10e57d2**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00297-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integras S.A - EASYFLY S.A
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, como quiera que no fue acreditada esa remisión.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos1" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A. – EASYFLY S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df31ac0bffe9cbce129e5d98b90fcb8b261a3a9cc819d253a3d845834c9d896**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00301– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lupatech OFA S.A.S.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: Remite por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Lupatech OFA S.A.S., mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pretendiendo la nulidad del Acta Nro. 61 Caso Nro. 152 de 14 de mayo de 2021 y la Resolución Nro. 684 de 25 de abril de 2022, por medio de las cuales se declaró que la parte demandada no cumplió con los requisitos exigidos para dar por terminado por mutuo acuerdo el proceso administrativo tributario de determinación de obligaciones Nro. 20151520058000482.¹

A título de restablecimiento solicitó: i) se declare que Lupatech OFA S.A.S. cumplió con los requisitos exigidos para acceder al beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo ya referenciado, en los términos previstos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018; ii) se apruebe la transacción solicitada por la parte demandada; y, iii) se acepte la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones Nro. 20151520058000482 en los términos originalmente solicitados por la accionante.²

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

¹ Página 69-85 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² Página 1-2 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

3. Caso concreto.

Revisado el contenido de las pretensiones, se observa que Lupatech OFA S.A.S. se encuentra discutiendo la legalidad del Acta Nro. 61 Caso Nro. 152 de 14 de mayo de 2021 y la Resolución Nro. 684 de 25 de abril de 2022, por medio de las cuales se declaró que la parte demandada no cumplió con los requisitos exigidos para dar por terminado por mutuo acuerdo el proceso administrativo tributario de determinación de obligaciones Nro. 20151520058000482.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza tributaria⁴, puesto que se discute la legalidad de los actos administrativos por los cuales se negó el beneficio tributario contemplado en el artículo 101 No. 11 de la Ley 1943 de 2019⁵. Por tanto, la competencia para conocer de este recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

⁴ Adicionalmente, se evidencia que en un asunto similar al discutido en este proceso, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, en providencia del 8 de julio de 2020, profirió sentencia, en la cual se controvertía la legalidad del Acta y del recurso de reposición, por las cuales se negó la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario de determinación de contribuciones del Sistema de la Protección Social. Exp. 2019-00117-00

⁵ **Artículo 101. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) **para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:**

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

(...)

Parágrafo 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. (negrilla fuera de texto).

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeffb1ea9913a7258a4011025a5201aeafdb23240d1b9f483df5f498ffd5ab**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>